

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Justicia y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil trece (2013)

REFERENCIAS:

- Expediente No : 2012-01601-00
- Demandante : María del Carmen Rojas Moreno
- Demandado : Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
- Asunto : Conciliación Extrajudicial

Magistrado Ponente: Dr. Ilvar Nelson Arévalo Perico.

Procede la Sala a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio logrado en la diligencia de conciliación prejudicial contenida en el Acta de 27 de noviembre de 2012 (fls.82, 82 vto, 83 y 83 vto), que suscribieron el apoderado de la parte actora, Dr. Enver Jorge Granados Bermeo, la apoderada de la entidad convocada, Dra. Helga Velasquez Afanador y refrendada por el Procurador 6º Judicial II Delegado para Asuntos Administrativos ante este Tribunal.

I. PRETENSIONES Y ACTOS ACUSADOS

La convocante, radicó solicitud de audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación (fls.1 a 11) en la que elevó las siguientes pretensiones:

1. Que se reliquide las cesantías de la actora correspondientes al periodo comprendido entre el 22 de diciembre de 1994 y el 31 de diciembre de 2003, con base en el salario realmente devengado durante el tiempo que ejerció diversos cargos en el servicio exterior, pagado en moneda extranjera de acuerdo

✓

- con los valores certificados por el Ministerio de Relaciones Exteriores a la tasa representativa del mercado a la época.
2. Que con fundamento en el artículo 14 del Decreto 162 de 1969, se pague la tasa del 2% mensual sobre la diferencia capital generada entre lo efectivamente consignado y lo que debía consignarse con base en el salario real devengado por la accionante, desde la fecha en que las cesantías debieron haberse trasladado al Fondo Nacional del Ahorro y hasta la fecha en que se haga el pago efectivo de dichos dineros a la demandante.
 3. Considera que el medio de control a ejercer en caso de eventualmente acceder ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a fin que se declaren nulos los actos administrativos contenidos en el Oficio GNPS No.0926 de 14 de junio de 2012 mediante el que el convocado notifica a la actora los valores que le fueron consignados por concepto de cesantías entre los años 1994 a 2003 al Fondo Nacional del Ahorro y del Oficio DITH.54725 de 14 de agosto de 2012 mediante el cual el accionado negó la reliquidación de las cesantías solicitada por la señora María del Carmen Rojas Moreno.

II. ANTECEDENTES

Los hechos que apoyan las anteriores pretensiones se resumen de la siguiente manera:

1. La convocante trabaja en el Ministerio de Relaciones Exteriores desde el 22 de diciembre de 1994 y hasta la fecha, como Auxiliar Administrativo Código 4850 Grado 23, adscrita a la misión permanente de Colombia ante la ONU con sede en Nueva York Estados Unidos.
2. El anterior nombramiento se dio por medio de Resolución No.3665 de noviembre 17 de 1994.
3. Durante el tiempo de servicios en la planta externa del Ministerio la actora ha recibido el pago de salarios en dólares.
4. Hasta 2003 el Ministerio liquidó y reportó al Fondo Nacional del Ahorro las cesantías de la convocante de forma errónea, pues tuvo como fundamento las

normas del caso, las que señalaban que las prestaciones de los empleados del servicio exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores debían liquidarse tomando el salario del cargo equivalente dentro de la plante interna de dicho Ministerio.

5. Algunas normas que ordenaban lo anterior fueron retiradas del ordenamiento jurídico por la Corte Constitucional en observancia de los derechos fundamentales a la igualdad, seguridad social, mínimo vital y conforme al principio de realidad sobre las formas y otras fueron derogadas por normas posteriores.

6. Los actos de liquidación y traslado al Fondo Nacional del Ahorro de las cesantías causadas por la convocante entre el 22 de diciembre de 1994 y el 31 de diciembre de 2003 no fueron notificados, de modo que no ha operado la caducidad para ejercer el correspondiente medio de control ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

7. El Consejo de Estado en varias demandas de Nulidad y Restablecimiento del derecho ordenó pagar a funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores las diferencias dejadas de consignar en el Fondo Nacional del Ahorro, en la medida que reconoció que las normas que regulaban la liquidación de prestaciones de los empleados del servicio exterior eran inconstitucionales, además que estableció que el Ministerio no notificó en debida forma la liquidación a tales servidores públicos

8. La convocante solicitó al Ministerio de Relaciones Exteriores mediante petición No.011731 del 1 de agosto de 2012 la reliquidación y pago de sus cesantías con base en lo realmente devengado en el servicio exterior.

9. A través de Oficio DTH 54725 de 14 de agosto de 2012 la precitada reclamación fue negada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y contra la misma no se interpuso recurso de reposición por no ser obligatorio.

10. La convocante, a través de apoderado judicial, el 1 de octubre de 2012 convocó a la Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores a audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación con el fin de llegar a un acuerdo respecto de las pretensiones ya resumidas en el capítulo “I. **PRETENSIONES Y ACTOS ACUSADOS**” de esta providencia.

11. El 8 de noviembre de 2012 se citó por parte de la Procuraduría Sexta Judicial II Administrativa al apoderado de la convocante, al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado a audiencia de conciliación prejudicial que se llevaría a cabo el 27 de noviembre de 2012 a las 10:00 am.

12. Llegado el día y hora señalados por la Procuraduría Sexta Judicial II Administrativa, se levantó el acta de conciliación dentro del radicado No.211-2012 (fls.75, 75 vto y 76) y en la que se llegó a un acuerdo conciliatorio total entre la parte convocante y el Ministerio de Relaciones Exteriores, de dicho acuerdo se extrae como parte fundamental lo siguiente:

- En la audiencia, luego de intervención de la parte convocante, la representante del Ministerio de Relaciones Exteriores manifiesta que a la entidad le asiste ánimo conciliatorio, por lo que el Comité de Conciliación y su Fondo Rotatorio en sesión del 6 de noviembre de 2012 decidió proponer fórmula de arreglo respecto de las pretensiones de la actora, para lo cual allega el estudio de reliquidación de cesantías realizado por la Dirección de Talento Humano el cual arrojó un valor total a reconocer de \$66.398.431.00.
- El convocado aduce que el pago por concepto de la reliquidación de cesantías de la accionante se realizará dentro de los 4 meses siguientes a la presentación por parte del convocante de la solicitud de pago previo el aporte de la totalidad de documentos exigidos para el efecto, entre ellos la primera copia auténtica del auto que aprueba la conciliación extrajudicial por parte del Juez de conocimiento.
- La apoderada del Ministerio aclara que la suma reconocida será actualizada a la fecha en que el pago se hizo efectivo. Además, aporta la correspondiente liquidación de las diferencias de las cesantías más el 2% del interés nominal mensual que se le debe reconocer a la accionante por la mora en el pago de su prestación social.
- Analizada la propuesta anterior, la parte convocante, a través de su apoderado, manifiesta que concilia la propuesta traída por el Ministerio de Relaciones Exteriores.
- El acuerdo conciliatorio se realiza teniendo en cuenta de forma total el ofrecimiento hecho por la entidad convocada, sin prescripción alguna teniendo ya que consideran que no ha operado el fenómeno de la prescripción trienal, como tampoco el de caducidad.
- El Agente del Ministerio Público refrenda el anterior acuerdo conciliatorio.

III. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a pronunciarse respecto de la aprobación de la fórmula de conciliación a la que llegaron el apoderado de la señora María del Carmen Rojas Moreno y la representante judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores en la audiencia de conciliación prejudicial celebrada dentro del radicado No.211-2012.

En tratándose del establecimiento de la legalidad de acuerdos conciliatorios, vale la pena anotar que en materia contencioso administrativa la conciliación celebrada debe cumplir con ciertos presupuestos para que pueda ser aprobada por parte del Juez de conocimiento. Así entonces, dentro de los requisitos que consagra el ordenamiento legal para tal efecto encontramos que i) se deben aportar las pruebas que fundamenten las pretensiones, el acuerdo no debe ser violatorio de la ley y tampoco lesivo del patrimonio público¹; ii) tanto convocante como convocado deben acudir a la audiencia por intermedio de apoderado judicial²; iii) la conciliación debe versar sobre un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial³; iv) el objeto de la conciliación debe ser susceptible de las acciones que consagran los artículos 85,86 y 87 del C.C.A.⁴ (con el C.P.A.C.A. medios de control artículos 138,140 y 141); v) se debe haber agotado la vía administrativa cuando la acción sea la de nulidad y restablecimiento del derecho⁵ y vi) hay que demostrar que el medio de control no esté caducado⁶.

A la luz de lo anterior, pasa la Sala a analizar si la conciliación sujeta a aprobación cumple con las anteriores exigencias legales.

La Sala considera que las pruebas aportadas resultan suficientes para respaldar el acuerdo conciliatorio que se analiza, por cuanto se encuentra debidamente acreditado que:

1. La convocante prestó sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores

¹ Artículo 73 de la Ley 446 de 1998.

² Artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y del capítulo V de la Ley 640 de 2001..

³ Ibídem.

⁴ Ídem.

⁵ Parágrafo 3º ejusdem.

⁶ Parágrafo 1º inciso cuarto de la norma en cita..

desde el 22 de diciembre de 1994 en el cargo de Auxiliar Administrativo 5PA, en la Misión Permanente de Colombia ante la ONU con sede en Nueva York -U.S.A- y hasta el 31 de octubre de 2009. El 25 de noviembre de 2009 fue incorporada a la planta interna del Ministerio de Relaciones Exteriores y actualmente se desempeña dentro de dicha entidad en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 4850 grado 23, adscrito a la Misión Permanente de Colombia ante la ONU con sede en Nueva York - U.S.A-, períodos durante los cuales devengó asignación básica mensual en dólares (fls. 94 a 101).

2. El Ministerio de Relaciones Exteriores liquidó las cesantías de la convocante durante los años 1994 a 2003 con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores (fls.96 a 101).
3. Se celebró conciliación prejudicial dentro del proceso 211-2012 de fecha 27 de noviembre de 2012, de la que se extrae que el comité de conciliación del aludido Ministerio manifestó su ánimo conciliatorio total respecto de la solicitud presentada por la señora María del Carmen Rojas Moreno en relación con el pago de la reliquidación de cesantías durante el tiempo que trabajó en planta externa en los períodos comprendidos entre 1994 a 2003, para lo cual se aportó por la accionada en la diligencia de conciliación el estudio de reliquidación realizado por la Dirección de Talento Humano de la Entidad, y el cual arroja un valor total de \$66.398.431 por concepto de diferencia en las cesantías, incluido el pago correspondiente al 2% de intereses moratorio que ordena la ley y al cual no se le impuso prescripción trienal (fls.23 a 25).

En este punto, es del caso señalar que esta Sala de Decisión en varias oportunidades ha reiterado el derecho que le asiste a los empleados del servicio exterior del Ministerio de Relaciones exteriores a la reliquidación de las cesantías, siendo la más reciente de ellas la providencia de 14 de diciembre de 2012, proferida dentro del expediente No. 25000-23-42-000-2012-01438-00 con ponencia de la H. Magistrada Dra. Amparo Oviedo Pinto, por medio de la que la Sala aprobó un acuerdo conciliatorio análogo al acá analizado.

Del marco normativo y jurisprudencial acerca del asunto materia de la presente conciliación, se destaca que, en principio, el artículo 57 del Decreto 10 de 1992, “*Orgánico del Servicio Exterior y de la Carrera Diplomática y Consular*”, disponía que “*Las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior, a excepción de los administrativos locales, se liquidarán y se pagarán con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores*”.

Disposición que fue derogada por el Decreto 1181 de 1999, cuyo artículo 66 estableció que “*Las prestaciones sociales de los funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular se liquidarán y se pagarán con base en la asignación básica mensual que correspondiere en planta interna*”; no obstante, este Decreto fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional (sentencia C-920 de 18 de noviembre de 1999) y como consecuencia de ello recobró vigencia el Decreto 10 de 1992.

Pese a lo anterior, el Decreto 274 de 2000, “*Por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular*”, que de nuevo derogó el Decreto 10 de 1992, previó en su artículo 66 que “*Las prestaciones sociales de los funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular se liquidarán y se pagarán con base en la asignación básica mensual y en los conceptos laborales legalmente reconocidos como factores de salario, que le correspondieren en planta interna*”; empero, mediante sentencia C-292 de 2001 fue declarado inexecutable por parte de la Corte Constitucional, en razón a que el Gobierno Nacional excedió sus facultades legales y constitucionales. En consecuencia, nuevamente cobró vigencia el artículo 57 del Decreto 10 de 1992.

No obstante, en sentencia C-535 de 24 de mayo de 2005, con ponencia del doctor Jaime Córdoba Triviño, la Honorable Corte Constitucional declaró la inexecutable del artículo 57 del Decreto 10 de 1992, para lo cual discurrió de la siguiente manera:

“20- La inexecutable de estos apartes corrige además la reiterada violación a la igualdad que se ha venido presentando. Así, todas las acciones de tutela presentadas por antiguos funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores demuestran la magnitud del problema

constitucional que se ha generado con estas medidas discriminatorias. Además, esta declaratoria de inconstitucionalidad permite que el monto de cotización y el de liquidación de la pensión sean calculados con base en lo realmente devengado, lo cual garantiza el equilibrio del sistema pensional, pues las cotizaciones y las liquidaciones ya no se realizarán con base en ingresos inferiores a los que estos funcionarios perciben, ya sea que estén en la planta interna o en la externa, pues en cada caso se hará la cotización y la liquidación con base en el salario real.

Encuentra pues la Corte que los apartes acusados son violatorios de la igualdad y por tanto habrán de ser declarados inexecutable, pues el trato distinto impuesto por la norma es discriminatorio ya que implica que la cotización y liquidación de la pensión se hacen con base en un salario que no corresponde al realmente devengado. Y es que no es constitucionalmente admisible reducir el salario de un servidor público para efectos del cálculo de su pensión.

Como puede advertirse, entonces, existe una línea jurisprudencial consolidada de acuerdo con la cual la cotización y liquidación de la pensión de jubilación de los funcionarios del servicio exterior con base en el salario de cargos equivalente en planta interna, vulnera los principios constitucionales de dignidad humana e igualdad y, además, lesiona, en casos concretos, los derechos a la seguridad social y al mínimo vital del pensionado o aspirante a pensionado.

3. Aplicación del precedente al régimen de liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior.

En el régimen legal de la carrera diplomática y consular se ha distinguido entre el ingreso base de cotización y liquidación de la pensión de jubilación y el ingreso base de cotización de las prestaciones sociales. Es decir, no obstante que aquella y éstas se han sujetado al salario de cargos equivalentes en planta interna, su regulación se ha hecho en disposiciones diferentes.

Así, por ejemplo, en el caso del Decreto 10 de 1992, la liquidación de la pensión de jubilación o invalidez de los funcionarios del servicio exterior, estaba regulada en el artículo 56 y la liquidación de las prestaciones sociales de tales funcionarios estaba regulada en el artículo 57. Posteriormente, en el caso del Decreto 1181 de 1999, la liquidación de la pensión de jubilación o invalidez de los funcionarios del servicio exterior, estaba regulada en el artículo 65 y la liquidación de las prestaciones sociales de tales funcionarios estaba regulada en el artículo 66. Finalmente, en el caso del Decreto 274 de 2000, la liquidación de la pensión de jubilación o invalidez de los funcionarios del servicio exterior, estaba regulada en el artículo 65 y la liquidación de las prestaciones sociales de tales funcionarios estaba regulada en el artículo 66.

No obstante su regulación en normas legales diversas, los problemas constitucionales planteados por la cotización y liquidación de la pensión de jubilación y por la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior con base en el salario que corresponde a un cargo equivalente en planta interna y no con base en el salario realmente devengado, son los mismos. Esto es así en tanto en uno y otro caso se incurre en tratamientos diferenciados injustificados que contrarían el mandato de igualdad en la formulación del derecho y que, frente a casos concretos, resultan lesivos de derechos fundamentales como los de seguridad social y mínimo vital. Entonces, tratándose de problemas constitucionales similares, la uniforme línea jurisprudencial desarrollada de tiempo atrás por esta Corporación resulta aplicable y por lo mismo se debe declarar la inexecutable de la norma legal demandada.

El Ministerio de Relaciones Exteriores se opone a la declaratoria de inexecutable

112

argumentando que el régimen legal diferenciado que se consagra respecto de la cotización y liquidación de la pensión de jubilación y de las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior se justifica por la necesidad de adecuar los ingresos de tales servidores al costo de vida de los países en los que cumplen sus funciones.

Para la Corte, como se ha visto, ese tratamiento no está justificado pues implica un desconocimiento del mandato de igualdad en la formulación del derecho y del principio de primacía de la realidad en las relaciones laborales, principios de acuerdo con los cuales la pensión de jubilación y las prestaciones sociales deben cotizarse y liquidarse con base en lo realmente devengado por el funcionario del servicio exterior y no con base en un salario inferior que no le corresponde. Esta concepción, desde luego, no se opone a que, frente a prestaciones como la pensión de jubilación, la cotización y liquidación se realice respetando los límites máximos impuestos por la ley pues el respeto de tales límites asegura el equilibrio financiero del sistema de seguridad social en pensiones”.

En otras palabras, en aras de preservar la igualdad, la dignidad, la seguridad social y el mínimo vital y como consecuencia de la declaratoria de inexecutable del artículo 57 del Decreto 10 de 1992, carece de sustento legal la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios de planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores que se efectúe con base en el salario de un cargo equivalente en planta interna; por ende, la liquidación que se realice de las cesantías deberá efectuarse sobre lo realmente devengado por el funcionario del servicio exterior y no con base en un salario inferior que no le corresponde.

Por otro lado, en lo que se refiere a la aplicación del artículo 57 del aludido Decreto 10 de 1992 para situaciones fácticas dadas en su vigencia, cabe aclarar que evidenciado el tratamiento discriminatorio que recibían los funcionarios del servicio exterior, en virtud del principio de igualdad se deberá inaplicar dicha norma pues se desconoce el verdadero ingreso del servidor público que sirve como base para liquidar sus prestaciones sociales.

A partir de lo que se deja reseñado, resulta claro que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes dentro de este trámite no comporta lesión ninguna al erario, en este caso a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, ya que se acreditó que a la convocante le fueron liquidadas las cesantías durante los períodos comprendidos entre el año 1994 y el año 2003, teniendo en cuenta las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno de dicho Ministerio, de conformidad con los artículos 57 del Decreto 10 de 1992 y 66 del Decreto 274 de 2000 y no con el salario realmente devengado en dólares.

En lo que concierne al fenómeno jurídico de la prescripción para casos de reliquidación de cesantías de servidores externos del Ministerio de Relaciones Exteriores, se tiene que de acuerdo con las previsiones de los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, los derechos laborales prescriben al término de 3 años contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se hubiere hecho exigible, de lo cual se puede colegir que respecto de la liquidación de las cesantías, debe contarse desde el momento en que se notifica su acto liquidatorio, sin embargo, de acuerdo con el memorando DITH 71855 de 24 de octubre de 2012 visible en los folios 23 a 25, no se encontraron los actos administrativos por lo cuales se hubiese notificado de las cesantías a la convocante, por lo que ésta no tuvo la oportunidad de oponerse su monto, motivo por el cual no es razonable aplicar el término prescriptivo. Al respecto, en un caso similar, se pronunció el honorable Consejo de Estado⁷ en los siguientes términos:

“Como se advirtió precedentemente dentro del proceso no aparece probada la respectiva notificación de cada acto administrativo de liquidación de las cesantías, sin que se hubiere dado la oportunidad de impugnar la decisión a la parte demandante, es decir, que tal prestación no cumplió el requisito de firmeza para que los dineros fueran trasladados al Fondo Nacional del Ahorro, en otros términos, la parte demandante sustancialmente no tuvo oportunidad para discutir el monto de sus cesantías y por ello tampoco podía correr en su contra algún término prescriptivo.

No es razonable, aplicar la prescripción trienal porque esta figura es una sanción al titular del derecho por no ejercerlo dentro de los plazos que la ley le otorga, lo que supone, en primer lugar, la evidencia de la exigibilidad y, en segundo lugar, una inactividad injustificada del titular del derecho en lograr su cumplimiento, lo que se traduce en la mora en agotar la vía gubernativa, cuestiones que no ocurrieron en el presente asunto”.

Por otra parte, resulta oportuno aclarar que el reconocimiento de los intereses moratorios del 2% mensuales previstos en el artículo 14 del Decreto 162 de 1969, excluye la aplicación de la indexación, pues el pago de éstos actualizan la suma conciliada. Es decir (...) “...con los intereses moratorios aludidos, se compensa la pérdida del poder adquisitivo y se le remunera la diferencia dejada de liquidar, conforme a las nuevas condiciones de liquidación de las cesantías de los trabajadores que prestan sus servicios en el servicio exterior”⁸ (...).

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia de 24 de junio de 2010, expediente 250002325000200507605 01, número interno: 2158-2008, conseC.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia de 4

En este orden de ideas, la accionante tiene derecho a que se reliquide sus cesantías de acuerdo al salario que percibió realmente del año 1994 al año 2003, en el presente caso no resulta aplicable el fenómeno jurídico de la prescripción, el interés moratorio del 2% debe ser reconocido en forma de sanción y el hecho de dejar por fuera de la conciliación el pago de la indexación de las sumas no reconocidas es completamente procedente. En consecuencia, la suma pactada por concepto de la reliquidación del auxilio de cesantías de la convocante no resulta contraria a la ley ni lesiva al patrimonio público, por el contrario está ajustada al criterio legal y jurisprudencial aquí estudiado.

En lo que atañe al lleno de los demás requisitos que dan paso a la aprobación de la conciliación, observa la Sala que conforme el acta de conciliación No.211 las partes acudieron el 27 de noviembre de 2012 a la audiencia de conciliación ante la Procuraduría 6° delegada ante este Tribunal mediante apoderados judiciales (fl.75).

La conciliación trata el reconocimiento de un derecho patrimonial y concreto pues el objeto conciliado corresponde a la reliquidación de las cesantías de la señora María del Carmen Rojas Moreno de acuerdo al salario que devengó como funcionaria del Ministerio de Relaciones Exteriores en el servicio exterior por los años 1994 a 2003.

El debate jurídico versa sobre un asunto que perfectamente podía ser sujeto de control judicial mediante demanda de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo. 138 C.P.A.C.A), por estar en discusión la legalidad de actos administrativos proferidos por una entidad pública.

Se agotó vía administrativa con la reclamación elevada por la señora María del Carmen Rojas Moreno el 1 de agosto de 2012 (Fls.77 a 79) en la que solicitó al Ministerio de Relaciones Exteriores le reliquidara, reconociera y pagara el excedente correspondiente a los aportes de auxilio de cesantías con base en el salario que realmente devengo en los años 1994 a 2003 y no con el equivalente en la planta interna, así como el pago de las sanciones moratorias correspondientes.

Para terminar, en lo referente a la caducidad de la acción, si bien es cierto los actos anuales de liquidación de cesantías de la accionante, podían impugnarse una vez transcurrida la fecha de liquidación que es de conocimiento general porque la establece la ley, que se inicia a contabilizar desde el día siguiente a la notificación; también lo es, que si éstos no fueron notificados, dicho término de caducidad se contabilizará a partir de la respuesta de la petición de reclamación en sede gubernativa. En este caso como los actos de liquidación no fueron notificados el término comenzó a correr a partir de que la actora tuvo conocimiento del acto administrativo que negó su solicitud de reliquidación y pago de sus cesantías, esto es el 14 de agosto de 2012 (fls.3, 80 y 81), y como solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 1 de octubre de 2012, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no está afectado de caducidad.

En este estado de cosas, el análisis efectuado es suficiente para considerar que a la señora María del Carmen Rojas Moreno le asiste el derecho que le fue reconocido en la diligencia de conciliación de 27 de noviembre de 2012 celebrada ante la Procuraduría 6º delegada ante este Tribunal, razón por la que el pacto conciliatorio se aprobará, en los términos indicados en el acta de conciliación No.211-2012 que puso fin al mencionado requisito de procedibilidad. En consecuencia, como la conciliación se dio de forma total, se declarará terminado el presente proceso en atención a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por intermedio de la Subsección "C" de la Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Apruébese el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes en audiencia celebrada el 27 de noviembre de 2012 dentro del radicado 211-2012 ante la Procuraduría Sexta (6º) Judicial II Administrativa Delegada ante este Tribunal.

Segundo: La conciliación aprobada da por terminado el proceso, presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

Tercero: Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría de la Subsección "C", expídase a la convocante copia del acuerdo conciliatorio y de esta decisión con la constancia de ser primera copia y única que presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 115 numeral 2°, inciso 2° del Código de Procedimiento Civil.

Para tal efecto, la parte interesada deberá realizar las gestiones pertinentes y allegar las copias simples a la Secretaría de la Subsección, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. En igual sentido, se concede el mismo término para que las retire de la Secretaría..

Cuarto: Vencido el término del numeral anterior, archívese el expediente..

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE

Aprobado por la Sala en sesión de la fecha *01/2*

No


ILVAR NELSON ARÉVALO PERIGO


AMPARO OVIEDO PINTO


SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA